

t

Año de 1860

3

El s.^{to} Hospital de N.^a S.^a de Gracia de esta
ciudad Dice: Que a d.^o Juáquin Martínez
y Domingo nombró en Questor en el d.^o
de Murcia: Que por los Reales Privilegios
está exempto de Cargas concedidas: y q^e
por no haver concurrido a llevar deña
ala texeria le ha sacado prenda para
el pago de la pena: todo lo q^e consta de los
documentos q^e presenta.

Suplica se le rebuelva la prenda, con
remando al Alc^e y Ayun^{to} en las Cortes y
apercibiendole q^e en lo sucesivo guarde
los Privilegios y auxilios de N.^a Ac.^{do}



Para Tres de solemnidad cuatro...

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

IN DEI NOMINE : SEA A TODOS MANIFIESTO : QUE NOSOTROS
D. Vicente Fernandez de Cordoba, y Alagon, Glimes de Brabante, Conde de Sagto, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la distinguida Orden de Carlos Tercero &c. D. Nicolás Zamora Fernandez Treviño, Baron de Purroy, y D. Manuel Muñoz de Pamplona, Conde de Argillo, domiciliados en esta Ciudad, como Regidores que somos del Santo, Real, Militar, y General Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la misma, en representacion de su Ilustrísima Siniada, celebrandola en la Sala Capitular, que se acostumbra, de nuestro buen grado, certificados de todo nuestro Derecho : Reconocemos por esta Escritura, que damos todo nuestro poder tan cumplido y bastante, qual de Derecho se requiere, y es necesario, y como mas puede y debe valer, à saber es, à D. Mariano Ascensio, D. Francisco Laborda, y à D. Thomas Gudal, Procuradores Causidicos Numerarios de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y à D. Estevàn de Burgos y Treviño Agente principal del dicho Santo, Real, y General Hospital, todos vecinos de esta Ciudad à los quales juntos, y à cada uno de por si *in solidum*, para que en nuestro nombre, como Regidores sobredichos, puedan parecer, y parezcan ante S. M. el Rey nuestro Señor (Dios le guarde), Señores de su Real Camara y Consejo, Audiencias y demás Tribunales, así Eclesiasticos, como Seculares, y ante quien convenga, y sea necesario, y en las Instancias, y Pleytos, Civiles, y Criminales, que así en Demanda, como en Defensa se ofrecieren à dicho Santo Hospital, con qualesquiere Persona, ó Personas, Puestos, Capítulos, Universidades, y Representados, de qualquiere estado, y calidad sean, den, y presenten Pedimentos, Alegatos, Demandas, y Querellas convenientes, con las suplicas, Citaciones, Protestas, Requestras, y Reservas convenientes: Pidan Execuciones, Aprensiones, Inventarios, y Sequestros; señalando Bienes, Papeles, y otras cosas para Inventarios, Embargos, Desembargos, Prisiones, Solturas, Ventas, Tranzas, y Remates de Bienes, Papeles, y otras cosas, con ocupacion de posesion de ellos, ganen, y obtengan Despachos, Letras, Provisiones, notifiquenlos à quien convenga, y los lleven à pura, y debida execucion, y en Prueba, ó fuera de ella, presenten Testigos, Testimonios, Escrituras, Informaciones, y qualesquiere otro genero de Probanza; tachando lo que en contrario se presentare, dixere, ó alegare: Pidan terminos, y prorrogaciones, renuncien aquellos: Oygan Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas; consientan lo favorable, y de lo contrario apelen, y supliquen: Presten en animas nuestras los licitos juramentos, que para la liquidacion de la verdad, y de la Justicia convengan hacer. Y finalmente executen juntos, y de por si las demás diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, que en el ingreso, y curso de los Pleytos puedan ocurrir, y ofrecerse, aunque sean tales, que por su naturaleza, y calidad requieran mas especial Poder que el presente; pues para todo ello, con lo accesorio, y dependiente, les conferimos, y atribuimos quan-

to

to poder tenemos, y es necesario, sin limitacion alguna; con facultad expresa, de que lo puedan substituir cada uno de por sí en una; ó mas Personas, revocar estas, y nombrar otras de nuevo en las veces, y como les pareciere; que todo lo prometemos tener por firme, y valdero, y no revocarlo en tiempo alguno; baxo la obligacion de todos los Bienes, y Rentas de dicho Santo Hospital, Muebles, y Sitios, habidos, y por haber donde quiera. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza à diez y ocho dias del mes de Julio del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu. Christo de mil setecientos noventa y seis: Siendo à ello presentes por Testigos, D. Francisco Galvo y Cervero; y D. Jayme Fañlo, residentes en Zaragoza. Sig. X no de mi Blas de Torres, Notario publico del Número y Caja de la Ciudad de Zaragoza, que á lo sobredicho presente me hallé et cerré: Y libré esta Extracta en papel sellado para Pobres, por ser à instancia del Santo, Real, y General Hospital de Nuestra Señora de Gracia de dicha Ciudad, que goza de Privilegio para su uso = Es bastante à Pleytos. = Silves.

Concuerda con su Original, Poder que se halla presentado en el Pleyto de Apelacion del Colegio Imperial, y mayor de San-Tiago de la Ciudad de Huesca, con la Junta de Propios de la Villa de Bolea, y el Santo Hospital, Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad, sobre pago de Maravedis, pendiente por la Escribania de mi cargo, à que me refiero, y de que certifico, y firmo en Zaragoza à cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y seis.

José de Cuervo y
Nabarro

Quarenda maravedis.

DELLO QVARTO, QVA-
RENTA, MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

Don Gaspar y Anax, Ex.^{to} del Ill.^{mo} (que Dios que)
por todas sus tierras, Reynos, y Señorios, el Juzgado Civil de
Ythymant.^{to} el lugar de Munniva, en el mismo dom.^{do}

Exipio: En untho lugar de Munniva, y bajo oy dia de la
fecha, la Justicia y Ayuntamiento del mencionado lugar,
salvo por el Pueblo à la Exaccion, y cobranza de las penas
que han sido incurrido algunos Señores de dicho lugar
ya no haver concurrido à librar con sus Carros, y Caballe-
rias la leña acostumbrada, y que mediante Pardo se havia
dado aviso con anticipacion, para quemar en la tegera, y
orno la tegera, que se havia dispuesto para el publico
dicho lugar, y Orino, qui la requirieron; y habiendo fal-
tado, y dejado de librar leña para tho Ferrn Joaquín Bra-
mirez, y Domingo, Vecino de tho lugar, no usando este
ni su suaga en el Pueblo, halló tho Justicia y Ayuntamiento
en la Casa de tho Bramirez el Ill.^{mo} Señor Domingo, Ex.^{to}
en tho, residente en tho lugar, y habiéndole prevenido si pa-
gaba tho pena inque Joaquín Bramirez havia incurrido
do, respondió, que tho su Señoria no usaba en el Pueblo,
à mas que unia título y Señoria de Justicia de
tho Hospital N.^o y Gen.^o de N.^o de Gracia de la Ciudad
de Zaragoza con exempcion, ya lo que se hallaba

Mn. Pedro Domingo, Fio de Dho Ramirez, como con-
ta del testim. que presento: En cuiu aten.

Al. l. sup.^o que teniendo este por presentado con
el Poder, y documentoj que le acompañan se sirva
mandar que los mencionados Al. l. e Individuo de
Ayuntamiento del lug.^o de Murcia, devuelban al exposita
de Justos Dn. Joa.ⁿ Ramirez y Domingo la prenda
que indevidamente le sacaron de su casa, condenan-
do a aquellos en todas las Cortes, y apereciendoles
que en lo sucesivo guarden a Dho Justos sus exempcio-
nes conforme al R.^o Privilegio y Prov.^on auxiliaria
de V. E., y q.^e así el furt.^o q.^e se pide, y p.^o de lo l.^o

Yo don Pedro Domingo
Juan Laborda

Atto 387
30
neg.
de la sup.
Crim.
Perez
Brito
Qui

A Laxag. y Octubre dos de 1800 Ato. g.^o

El Alcalde y Ayuntamiento del Lugar
de Murcia informe dentro de seis dias
lo que se le oviare y pareciere sobre el
contenido de este Recurso. Venido pase
á la vista del Fiscal de D. N.

Not.^o En quatro e otra notifique el auto anteced.^o á
Juan Laborda lio en vte de mi en su persona
o que se ofiere.

Laborda

Dize en 5 e Dho Cortes

El Sr. Dn. Juan Laborda
Canciller de la Real Audiencia

Don
Juan Laborda



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exo. S.

El Alcalde, y Ayuntamiento de la ciudad de Murcia interceden
ala representación, y recurso hecho a S. E. por D.º Joaquín
Ramírez, y Domingo, y en cumplimiento al auto en su
razón providido, con la debida atención Exponen:
Que a tiempo inmemorial, y a causa de estar muy
distantes la leña del punto en que se halla situado
el tejax, se afuera, y conviene con el tejero, que
a cuenta de los Señores se hade librar al pie del
Horno la leña, que se recuenta para cocer la teja,
reservandose al mismo tiempo el Ayuntamiento
reparar la teja entre los Señores, sin que el tejero
pueda venderla, ni disponer de ella. Que el
tejero actual tiene a su favor el mismo ajuste
a haverle a dar la leña al pie del tejax, y por
ello tiene obligación a dar la teja a cinco rs.
el ciento, y si el huviera a proveer la leña a su
cuenta, la haría pagar a ocho, o nueve rs. el
ciento. Que siendo esto, es así está muy a la
Virtud la Utilidad comun, y general, que resulta

a los Señores, que contribuyen con llevar la
leña, pues se le da por cinco rs. el ciento a teja
que a lo contrario les costaria ocho, y nuibe.
Que para llevar la leña al tejar han concur-
rido y concurren no solo los Señores del Estado
General, sino tambien los Infanzones sin queja,
ni renuencia alguna, pues conocen la utilidad,
que les resulta, y que aun aseguran teja, que
en caso de no concurrir con leña, no conseguirian.
Que en la Casa de D. Joaquin Ramirez hace mu-
chos años tienen el titulo de Jueces en el S.^{to}
Hospital, y sin embargo a el han concurrido
a llevar leña al tejar, como los demas Señores.
Que el mismo D. Joaquin despues, que tiene el
titulo de Jueces ha concurrido a llevar leña al
tejar, y sin queja, ni protesta alguna, y aora
en esta ultima vez, que es la q.^a moriba de ruina:
no prometio embiar su Caballo a llevar leña
al tejar, pues conoce muy bien, que los muchos
cospas, que porche, necesitan teja para preser-
varse de las lluvias, y precaver su ruina.

Que tambien es cierto, y si negare contraria, que
para llevar leña al tejar no se ha exceptuado
a ninguno, aunque sea Noble, y tenga otros titulos
que le exima de las cargas concasales, pues que la
utilidad es comun, y publica, y no sea justo, que
se recargue a pocos el trabajo, cuya utilidad par-
ticipan los mismos, que a aquel quixeren eximirse,
pudiendo deua con verdad, que esta a llevar la
leña al tejar, no es negocio al comun, y conciso,
sino a los particulares, que compran la teja, pues
que aun loogan lo primero tener teja, y lo segundo
que se les de a cinco rs. el ciento, siendo asi, que al
que no lleve leña, no se le dara ni a nuibe. Final-
mente D. Joaquin Ramirez no ha cumplido, ni
cumple con la obligacion a pedir limosna para el
S.^{to} Hospital en los dias, que se le manda, como en
caso necesario se justifiara, y aun parece, que no
deve gozar de las exenciones concedidas a los Jue-
ces, y a todo se conclue, que D. E. deve decla-
rar, que D. Joaquin Ramirez deve concurrir
a llevar leña al tejar, como los demas Señores,
y que el apenamiento fue justo, y legitimo.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

1
tomo, ó. P. E. en razas a todo provea, y determine como procede en justicia. Minisay Nav.
embre a 1800. Joaquin Thomas A. de C.

Juan Miguel Roman Regidor

1
A. de C. M. en vista a que Expediente formado a instancia de los Regidores del H. Hospital general a nuestra Real Caxa de esta Ciudad sobre que se devuelva al Sr. Joaquin Ramirez y Domingo, Quieros a l mismo Hospital en el lugar a suuntera, la preciosa que se ha acordado la Jurisdiccion y Ayuntamiento por no haber concurrido como los demas vecinos a la conduccion a l ena para la Texera, dice: que segun resulta del informe al Ayuntamiento, la ponzarada celebrada entre el Pueblo y el Arrendador a la Texera esta reducido a que de quenta a lo Vecind. se haya a llevar al pie al primo la l ena necesaria para cocer la Texera, y de.



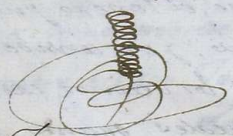
Para despacho de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

tribuirse ena por el Ayuntamiento eniolo mismo vecind, i nique el Tesoro pueda ver de la m disponer a ella; y en consideracion a este beneficio legaran los vecinos cada un texera por solos cinco reales, quando les cotaxia ocho a nueve si el Tesoro paxiere la l ena a su quenta.

1
Tan parece que el caso presente no esta comprehendido en la exencion si cargas con ceptes que por el privilegio ena concedida a los Quieros del Hospital, por tratarse de una carga dimanada a contrario particular que tiene su recuperacion a favor a cada uno de los vecinos en la moderacion o baja al justo precio a la Texera que reciben el Arrendador. siendo como informa el Ayuntamiento uno a los principales contribuidores o compradores a Texera el Quieros Sr. Joaquin Ramirez por los varios edificios que posee, no es justo que sin cumplir por su parte con la conduccion contratada, se le reparea la Texera al moderado precio que a los demas vecind. q. derriegenan esta obligacion
Bajo unyo concepto podria P. E. de la

... no hallare comprendido en
 el caso en el Privilegio a los Quince
 cento de mas que entime conforme a
 Justicia. Zaragoza 25 de Noviem. de 1800.



Laxag. a 25 de Nov. de 1800. fol. 1.

Atto
 53.
 56.º
 Reg.
 Cruzada
 de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.

No ha lugar a lo que solicita el Santo Hospital de nues-
 tra Señora de Gracia de esta Ciudad en su recurso de 20
 de Octubre de este año, por no hallare comprendido
 el caso particular de que en este expediente se trata
 en el Privilegio a los Quince.



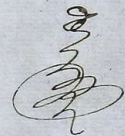
Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL Y OCHOCIENTOS.

Laxag. a 7 de Noviembre de 1800. fol. 1.

M. En.
 Regente.
 M. de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.
 de la Pa.

No ha lugar a lo que solicita el Santo Hospi-
 tal de nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad
 en su recurso de 20 de Octubre de este año.



Not. En v. 7 de 8 de hoy notifique el auto antec-
 edente a Fran.º Laborda Cr.º en v.º de su pte en
 su persona o q.º certifico.

Recivi los Docum.º q.º se presentaron con
 mi recuso Laxag. a 25 de Feb.º de 1801.

Laborda

SEALO CARRILLO, AND DE
MIL Y OCHO CENTOS.



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]